

Manual para la atención de denuncias planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud

N° 36799-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25.1 de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública; 8° al 26 del Decreto Ejecutivo N° 32333 Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y

Considerando:

1°—Que el Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, dispone en su Capítulo III, el derecho de todo ciudadano a denunciar presuntos actos de corrupción y el deber de la Administración Activa de atender las denuncias interpuestas con la garantía de confidencialidad, celeridad y responsabilidad en la tramitación de las mismas.

2°—Que por Decreto Ejecutivo N° 34356-C del 29 de febrero del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 29 de febrero del 2009, se estableció el “Manual para la Atención de Denuncias Planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud”.

3°—Que es necesario aclarar algunas disposiciones del citado Manual, a fin de facilitar su aplicación, permitiendo de esta manera una operación más fluida y certera, para la atención de las denuncias interpuestas.

4°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política de Costa Rica, es función propia del Poder Ejecutivo dictar el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.

5°—Que debe modificarse el “Manual para la Atención de Denuncias Planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud”, con el fin de aclarar conceptos que pueden dificultar la adecuada aplicación de este instrumento. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Manual para la Atención de Denuncias

**Planteadas ante el Ministerio
de Cultura y Juventud**

CAPÍTULO I

Artículo 1°—**Origen de las denuncias:** Sin costo alguno y sin formalidades especiales, toda persona podrá interponer denuncias contra los funcionarios o dependencias del Ministerio de Cultura y Juventud, por los presuntos hechos irregulares u omisiones, sobre los cuales tenga conocimiento.

Se considerará como denuncia:

- 1) La que traslade a la Administración, la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética, la Asamblea Legislativa, por medio de algún diputado, o cualquier otra instancia gubernamental.
- 2) La que traslade el Jarca del Ministerio de Cultura y Juventud, el máximo jarca de los órganos desconcentrados o un titular subordinado.
- 3) Un documento debidamente firmado por un ciudadano.
- 4) La manifestación oral de un ciudadano o un funcionario del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus órganos desconcentrados, en forma personal y bajo protección de su identidad.

Artículo 3°—**Tipos de denuncia:**

- 3.1 *Denuncia escrita:* La denuncia escrita deberá contener:
- a. Nombre y apellidos del denunciante, número de identificación, lugar de trabajo, teléfono y lugar o medio para recibir notificaciones.
 - b. Descripción de los hechos u omisiones denunciados, fecha y lugar donde sucedieron, indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta, cuando sea posible su identificación.
 - c. Los datos de los posibles afectados si los conoce, mención aproximada de la fecha y lugar en que sucedieron, así como de los elementos de prueba que tenga para sustentar la denuncia.
 - d. La prueba.

Se entiende como prueba, todos aquellos elementos de convicción suficientes y que se encuentren soportados en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación.

Si se trata de prueba testimonial deberá indicar el nombre y dirección donde se localizarán los testigos, y los hechos a los que se referirán.

En caso de conocer de la existencia de prueba documental y no poder aportarla deberá indicarse donde puede ser ubicada.

Si el denunciante es una persona menor de edad, los requisitos anteriores podrán obviarse a discreción de las dependencias ante las cuales se interpongan las denuncias respectivas. En caso de que se presuma que el hecho denunciado pueda afectar o poner en riesgo algún derecho del menor, deberá darse parte al Patronato Nacional de la Infancia para que se apersona a la gestión correspondiente, también deberá darse parte a los padres o encargados del menor.

Se deberá indicar si se ha denunciado, o si se tiene conocimiento de que se estén investigando los mismos hechos en alguna otra oficina o dependencia estatal, administrativa o judicial.

3.2 *Denuncia verbal:* El denunciante comparecerá personalmente a alguna de las oficinas encargadas de recibir denuncias, y expresará de modo oral la presunta situación irregular, indicando, además, su nombre y apellidos, número de identificación, lugar de trabajo, teléfono y lugar y medio para recibir notificaciones. Su relato deberá contener una descripción clara y detallada de los hechos u omisiones denunciados, con indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta, los datos de los posibles afectados si los conoce, mención aproximada de la fecha y lugar en que sucedieron, así como de los elementos de prueba que tenga para sustentar la denuncia. Si se trata de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y dirección donde se localizarán los testigos, y los hechos a los que se referirán. En caso de conocer prueba documental y no poder aportarla, deberá indicar donde puede ser ubicada.

Si se estima conveniente o necesario, el interesado podrá ser llamado por la oficina receptora de la denuncia, para que aclare, amplíe o ratifique los términos de la denuncia.

Artículo 5°—Denuncias anónimas. No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que

den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 7°—Fase de investigación. Admitida la denuncia y cuando fuera procedente, la dependencia dará inicio a la fase de investigación, la cual deberá concluir en un plazo no mayor a dos meses, con la presentación del informe, atendiendo a la complejidad y demás características del caso.

Para ello se conformará un expediente que contendrá todas las diligencias previas, sean datos, informaciones, entrevistas, documentos, evidencias, elementos probatorios y demás insumos relacionados con el asunto, todo lo cual tendrá carácter confidencial.

Concluida la investigación, se elaborará un informe que deberá contener: las actuaciones realizadas, una relación de hechos clara, precisa y circunstanciada, con indicación de tiempo, modo y lugar según se haya podido determinar, así como las consideraciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Cuando en razón del resultado de la investigación se recomiende la apertura de un proceso administrativo para determinar eventuales responsabilidades, se adjuntará el expediente o una copia certificada del expediente respectivo, con toda la documentación habida y que sustenta el hecho acusado. El producto de la investigación realizada en su carácter de diligencias preliminares servirá de insumo para iniciar la causa administrativa.

El estudio o investigación de la denuncia se ejecutará de conformidad con las normas legales, reglamentarias y demás regulaciones atinentes a la materia de que se trate.

La Auditoría Interna se regirá con los plazos que determine de conformidad con el Manual Interno de Procesos de esa oficina, según su procedencia y el Plan de Trabajo Anual.

Artículo 9°—Adición y aclaración. Contra el comunicado de resultados o informe de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, misma que se podrá interponer ante el órgano competente que emitió los resultados finales, dicha solicitud, la podrá hacer la Administración Activa o quien demuestre interés legítimo ante el órgano que emita el resultado final de la investigación preliminar.

Artículo 11.—**Recursos:** Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, o de reposición ante el Despacho del Ministro (a), o ante el jerarca del Órgano Desconcentrado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13.—**Etapas de seguimiento.** La etapa de seguimiento consistirá en la verificación del cumplimiento de las acciones, recomendaciones o disposiciones emitidas para cada caso en concreto y la tendrá a cargo la oficina u órgano desconcentrado que tramite la denuncia.

Artículo 15.—**Del incumplimiento de las presentes disposiciones.** El incumplimiento de las anteriores disposiciones conllevará las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan, según la normativa aplicable en cada caso, previo cumplimiento del debido proceso para tal efecto.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil once.